



**Constancia Secretarial. (02/12/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de diciembre de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de sustanciación  
Ejecutivo de alimentos  
860013110001 2021 00081 00**

Mocoa, Putumayo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente, no corresponden a lo ordenado en audiencia proferida por este despacho el 20 de octubre de 2021 la cual ordena la modificación del mandamiento de pago auto proferido el 24 de junio de 2021.

Bajo ese entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del 20 de octubre de 2021 la cual ordena la modificación del mandamiento de pago del 24 de junio de 2021, APROBANDO la liquidación de la siguiente manera;

Liquidación del dinero mediante el cual se modifica el auto que libra mandamiento de pago más los intereses legales por el valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$26.275.771)** liquidación que reposan dentro del presente proceso digital y la cual excluye el dinero adeudado por concepto de vestuario.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud para decretar como medida cautelar el embargo de los cánones de arrendamiento del bien inmueble ya sometido a cautela previamente por parte de este despacho, se estima que ello deberá estarse sujeto a administración del secuestre, conforme lo establece el Art. 2023 del Código Civil, veamos:

*“...**ARTICULO 2023. <EMBARGO DE LA COSA ARRENDADA>**. Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.”*

*Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2020...”*

Así las cosas, dado que el bien objeto de cautela presuntamente se encuentra bajo el apremio de un contrato de arrendamiento, se estima que el contrato subsiste y, que los acreedores (para este caso demandante) pasan a tomar la posición de arrendador; no obstante, como la administración del inmueble quedará a cargo del secuestre, conforme lo resuelto en providencia del 22 de noviembre de 2021, será este quien deberá realizar el depósitos de estos dineros en la cuenta judicial de este despacho, conforme lo establece el Num. 11 Art. 595 CGP.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho por el valor total de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (**\$26.275.771**).

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la decisión procédase hacer el pago de títulos hasta la concurrencia del crédito en caso de existir.

**TERCERO.-** Sin lugar a decretar el embargo de los cánones de arrendamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** Una vez auxiliada la comisión impartida, procédase a oficiar al secuestre con el fin de informarle que deberá constituir depósitos judiciales en la cuenta de este despacho sobre los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de cautela. Cúmplase por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**